

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-001-2010-00392-00

En atención a las solicitudes visibles en archivos 25 y 26 digital, procedentes de la demandante MARTHA LUISA MONTOYA MIRANDA, en la demanda acumulada a la presente y que se radicaba con el No. 630014003001202000441 (ver archivo 03 expediente digitalizado), el juzgado le informa que, en el numeral 3, del auto de 26 de febrero de 2020 (folio 178 cuaderno 1 digital) se solicitó a las partes del expediente principal y de los acumulados procedieran a actualizar las liquidaciones de sus créditos para decidir la entrega de títulos a prorrata.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783434d0bc567d015d08faa8a297f5318ef11a42ccc4caa636c6e3663693a0c5
Documento generado en 07/02/2022 06:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00296-00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante, el juzgado le informa que consultado el aplicativo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no existen títulos pendientes de pago para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12406e4d788279b25b1931fdec620cb1fbe3c2eaf7b72ed9021ad43f88a0e3**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00350-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la pensión que devengue **HERNANDO SEGOVIA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4399289, como pensionado de COLPENSIONES, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente.

Expídase el OFICIO correspondiente que será remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia.

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta el 6 de octubre de 2021, fecha en que se radicó la solicitud de terminación; los que se hubieran consignado con posterioridad serán reintegrados al demandado **HERNANDO SEGOVIA GUZMÁN**.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebf116081cbb1b852170411e54fab1b296e14aa379be80c21218b47257a3cb**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00052-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el turno de radicación de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad visible en el anexo 37 del expediente digital, y por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, proceda a PAGAR los derechos de registro correspondientes, so pena de que dicha autoridad devuelva el oficio sin registrar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d76e42c906fec147d827a8d233f2bd4f675ffd13230de381a1d0f1d2bdbc2a**
Documento generado en 07/02/2022 06:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00057-00

Procede este Despacho a entrar en aplicación del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, el cual trata de la diligencia de inspección judicial, que debe realizarse al bien inmueble sobre el que se pretende la titulación del dominio, en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue notificado del presente proceso, a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones se vislumbra entonces que, a este tiempo, se encuentra trabada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo entonces generar el acto procesal tocante a la inspección judicial, con el fin de verificar como se indicó la adecuada instalación de la valla e identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos; razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple dicho acto, prevé este dirigente del proceso que, no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En virtud al principio de economía procesal y la celeridad que se le debe imprimir a este asunto, en caso de que haya lugar se aplicará el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, siendo entonces esta la oportunidad para decretar los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien inmueble objeto de este asunto, el día DIEZ (10) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a efectos de agotar las actividades dispuestas en el Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante, y a la parte pasiva, a través de la representación ejercida por su Curadora Ad-Litem, para que concurran a las actividades relacionadas con el acto procesal de acuerdo con el numeral anterior.

INFORMAR a la parte actora de este proceso, que, deberá sufragar los gastos y/o suministrar el transporte para el desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso, para la realización de la diligencia de inspección judicial.

ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

PREVENGASE a las partes de este proceso, de las consecuencias procesales y pecuniarias que les puede acarrear la inasistencia al acto procesal, programado en esta decisión, lo cual se extiende a la profesional del Derecho que funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada emplazada.

TERCERO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en audiencia concentrada, en caso de continuarse con este acto procesal en la misma data de la diligencia de inspección judicial y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias, para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de pertenencia, a saber:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- 1.1** Documental: Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos, así:
- a.** Fotocopia de la cedula de LUZ DARY ORREGO RAIGOSA (Folio digital 07 del anexo 01 del expediente digital)
 - b.** Fotocopia de la cedula de GLORIA MIRIAM RAIGOSA (Folio digital 09 del anexo 01 del expediente digital)
 - c.** Certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción vigente. (Folio digital 27 al 31 del anexo 01 del expediente digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- d. Copia de la escritura pública No. 3.911 del 15 de septiembre de 1988, donde se hace la compra del inmueble y se fijan los linderos. (Folio digital 33 al 43 del anexo 01 del expediente digital)
- e. Registro civil de defunción de OCTAVIO BUITRAGO LOPEZ. (Folio digital 45 del anexo 01 del expediente digital)
- f. Registro civil de defunción de LUZ MARINA RAIGOSA VALENCIA. (Folio digital 47 y 48 del anexo 01 del expediente digital)
- g. Registro civil de nacimiento de LUZ DARY ORREGO RAIGOSA (Folio digital 49 y 50 del anexo 01 del expediente digital)
- h. Registro civil de nacimiento de GLORIA MIRIAM RAIGOSA (Folio digital 51 y 52 del anexo 01 del expediente digital)
- i. Recibo del impuesto del pago de predial del inmueble último año vigente. (Folio digital 53 a 55 del anexo 01 del expediente digital)
- j. Paz y salvo del pago del impuesto predial a vigencia año 2020. (Folio digital 57 a 60 del anexo 01 del expediente digital)
- k. Contrato de arrendamiento donde las poseedoras han arrendado el inmueble. (Folio digital 61 a 66 del anexo 01 del expediente digital)

1.2 Testimonial: Decretar la recepción de testimonios de las personas que a continuación se enlistaran, a efectos de que declaren sobre la posesión que ostenta la demandante, respecto del bien inmueble objeto de la presente causa judicial:

- MARTHA ELENA BETANCURT LOPEZ con cedula 24.604.601;
- ALFANERY GONZALEZ BECERRA con cedula 24.603.306;
- JUAQUIN TIBERIO PARADA NEIRA con cedula 7.245.451,
- LUZ MARINA MEDINA con cedula 42.124.556 y
- ALEXANDRA GOMEZ ORREGO con cedula 1.125.078.505.

Los testigos deberán comparecer en la fecha señalada para la audiencia. Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la asistencia de los testigos ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.

1.3 Pericial: De conformidad con el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, DESIGNAR al topógrafo **FERNANDO IVÁN GRIMALDOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.008.694,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

quien se localiza en BARRIO VILLA ANDREA CALLE 44 # 33 - 10 ARMENIA (QUINDIO) y en el teléfono 311-6342422; quien tendrá como tarea IDENTIFICAR PLENAMENTE el bien objeto del proceso y en consecuencia deberá conceptuar si su descripción, cabida y linderos concuerdan con los anunciados en las pretensiones de la demanda o, en caso contrario, precisar en qué consisten las discordancias.

Para tales efectos, el perito designado deberá ACEPTAR LA DESIGNACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y RENDIR DICTAMEN ESCRITO dentro del término de los diez (10) días siguientes a la aceptación, el cual deberá cumplir las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

Se señalan como gastos provisionales para la realización de la pericia la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, suma que deberá depositar la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. **Expídase y remítase OFICIO.**

INDICAR a la parte demandante que deberá cancelar los **HONORARIOS** del perito, una vez rendido el dictamen pericial y acreditarlo dentro del plenario.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos y anexos que integran el escrito de contestación de la demanda de la Curadora Ad-Litem, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica, conforme las consignas del artículo 176 del Código General del Proceso.

La parte demandada en el escrito de contestación NO solicitó pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

CUARTO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

QUINTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd5b31ee915101b5c0a4d4acfb40c627352020c5c4ac33d32bc27b1f42e736**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-4003-002-2020-00118-00

SENTENCIA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Estructurar la decisión de fondo dentro del presente juicio declarativo que tiene como pretensión recuperar la tenencia del bien inmueble ubicado en la ciudad de Armenia en la Calle 3º No. 19-47, dado en arrendamiento, conforme las prescripciones contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso; proceso instaurado por CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A., identificada con Nit. 890.702.292-6 y COMPAÑÍA NACIONAL DE REPRESENTACIONES Y EXPORTACIONES CONAREX - CONAREX S.A., en contra de VELOENVIOS S.A.S., identificada con Nit No. 900943704-8.

2. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

La demandante¹ solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la demandada, por haber incumplido el contrato suscrito, puesto que cedió el mismo sin la previa autorización de la arrendadora del inmueble “Local ubicado la ciudad de Armenia en la Calle 3º No. 19-47 Con un área aproximada de 465.63 metros delimitado por los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura de adquisición: POR EL FRENTE en extensión de 18.80 m con la calle 3º; POR EL FONDO en extensión de 14 metros con solar que esta misma partición adjudica al Cesionario Jesús Enrique Choconta; POR EL COSTADO DERECHO en extensión aproximada de 33 metros con solar que en esta misma partición se adjudica al municipio de Armenia (Valorización Municipal) y POR EL COSTADO IZQUIERDO en extensión de 30.50 Mis con solar que en esta misma partición se adjudica a la Heredera María Lourdes Giraldo Barrero. Matricula inmobiliaria No. 280-22912 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia”.

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada respecto del inmueble referido el día el 01 de abril de 2016 cuyo objeto fue conceder a título de arrendamiento el goce del inmueble ubicado en la Calle 3º No. 19-47 de la ciudad de Armenia; el término de duración era por un (1) año contados a partir del 01 de abril de 2016 prorrogable por tres años más; que la actividad comercial desarrollada por VELOENVIOS S.A.S en el local arrendado era el aforo, almacenamiento y distribución de mercancías para su transporte terrestre; que el arrendatario VELOENVIOS S.A.S se obligó a pagar un canon mensual de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en Armenia de \$1'900.000 dentro de los cinco (5) primeros

¹ En toda la providencia se hará referencia a “la demandante” haciendo referencia a “la parte demandante”, y a “la demandada” haciendo referencia a “la parte demandada”, independientemente de su género.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

días de cada período contractual. Para el segundo año se pactó un canon de \$2'000.000 y para el tercer año, un aumento equivalente al IPC, es decir que para el período 1º de abril de 2018 a 31 de marzo de 2019 el canon de arrendamiento era de \$ 2'081.800 y para el período de 1º de abril de 2019 a 31 de marzo de 2020 la suma de \$ 2'148.000; que la cláusula cuarta del contrato (subarriendo y cesión) de arriendo del inmueble objeto de la presente acción, establece textualmente que *"El (los) arrendatario(s) no podrá(n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato, sin la autorización previa, expresa y escrita del arrendador (es)"*; que el 11 de septiembre de 2018 durante la ejecución del contrato de arriendo, VELOENVIOS S.A.S le cedió la operación logística de aforo de mercancías desarrollada en el eje cafetero al señor GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA, y en desarrollo de esa cesión de la actividad comercial que ejercía, le cedió el goce del inmueble arrendado SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ARRENDADOR transmitiéndole de hecho los derechos y las obligaciones que le correspondían en el contrato de arriendo.

Que el día 15 de septiembre de 2018, el representante legal de VELOENVIOS S.A.S solicita a la señora Ana Josefa Cajiao de Contreras, vicepresidente de las sociedades COMPAÑÍA NACIONAL DE REPRESENTACIONES Y EXPORTACIONES CONAREX y SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A, autorizar cesión del contrato de arrendamiento al señor Alfredo Luque Barriga y/o sus empresas; que el día 17 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico, la señora Ana Josefa de Contreras, vicepresidenta de las sociedades COMPAÑÍA NACIONAL DE REPRESENTACIONES Y EXPORTACIONES CONAREX y SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A, le responde manifestando que no acepta la cesión de los contratos de arriendo de las bodegas ubicadas en la ciudad de Pereira y Armenia, incluso le manifestó que estaba estudiando la posibilidad de rescindir los contratos de arrendamiento. Dicho correo es reenviado al señor Alfredo Luque.

Se señala que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló el contrato incurriendo en mora desde el 01 de octubre del año 2018, fecha en la cual dejó de pagar los cánones de arriendo; que en virtud de que VELOENVIOS S.A.S en calidad de arrendataria realizó cesión del goce del inmueble al señor Alfredo Luque SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA ARRENDADORA, ésta procedió a requerir la terminación del contrato y la entrega del inmueble; que a la fecha, la demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento debidos ni tampoco ha hecho entrega del inmueble a mi poderdante.

3. CRÓNICA PROCESAL

El 17 de marzo del 2021, se admitió la demanda. (anexo 03 del expediente digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 16 de junio del 2021 se notificó por conducta concluyente a la demandada VELOENVIOS S.A.S., identificada con Nit No. 900943704-8 y se reconoció personería a su apoderada judicial la Doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.059.031, y tarjeta profesional de Abogada N° 81.030; reconociendo como ciertos los hechos de la demandada y allanándose a las pretensiones de la misma. (anexos 08 y 14 del expediente digital)

Como quiera que la demandada no desplegó medio de defensa alguno como, formulación de objeciones, planteamiento de excepciones previas y/o de mérito u oposición a la restitución deprecada por el restituyente CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE REPRESENTACIONES Y EXPORTACIONES CONAREX - CONAREX S.A., lo que determina, de este cognoscente, las reflexiones que se plantearan a continuación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es bien sabido que, los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, sin los cuales no se llenan las cualidades necesarias para la formación válida de la reclamación jurídica.

En relación, con la legitimación por pasiva y por activa, tenemos que dichos postulados están concebidos en debida manera, pues la parte demandante tiene la potestad de adelantar la presente acción por ser quien funge, dentro del contrato de arrendamiento, **como arrendador** y en relación con el extremo demandado, por ser a quien se le endilga la obligación de cumplimiento de lo pactado en el contrato de tenencia, **como arrendatario**, razón que sustenta que se haya llamado a este juicio; así mismo, es este Juzgador el competente para conocer del asunto planteado, en razón a su naturaleza, cuantía y la ubicación del bien objeto de este asunto, quienes además tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis, además de que, el escrito genitor de la demanda reúne, al tiempo de su admisión, los requisitos establecidos en la ley.

En conclusión se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se presentó demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas jurídicas cuya existencia y representación legal fue debidamente acreditada de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la ubicación del bien objeto del proceso y, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento según lo expuesto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y la demandada en calidad de arrendataria, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

En este asunto la demandada no se opuso a la demanda, contrario a ello se allanó a la demanda en su escrito de contestación y la demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes que, en la cláusula cuarta del contrato (subarriendo y cesión) de arriendo del inmueble objeto de la presente acción, establece textualmente que *"El (los) arrendatario(s) no podrá(n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato, sin la autorización previa, expresa y escrita del arrendador (es)"*; causal que de llegar a materializarse prevé la terminación del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

La situación fáctica planteada evidencia, en el presente caso, que la sociedad demandada arrendataria desperdició por completo lo que el rito procesal denomina, traslado de la demanda, para el ejercicio del debate de la acción, y en lo que se evidencia en el escrito allegado es el allanamiento a la demanda, situación que indefectiblemente abre paso a la prosperidad de las pretensiones determinando entonces, el triunfo de la súplica extendida por la restituyente, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 que taxativamente dispone:

“Artículo 384. Restitución de bien inmueble arrendado.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas, la omisión por parte de la demandada para ejercer su defensa o mínimamente expresar su postura respecto del proceso que se adelantó en su contra, exonera a este director judicial de estudiar las causales invocadas para perseguir la restitución del bien inmueble, pues al no haberse tenido su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

versión de los hechos, se suprime la confrontación respecto de la causa petendi, privilegiando al arrendador al concederle prácticamente de manera automática la recuperación de la tenencia deprecada, defendiéndose la idea de que no se acogen las pretensiones por la verificación de las causas consignadas en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 para la terminación del contrato y consecuentemente la restitución, sino llanamente por la apatía refleja de la parte demandada, para oponerse a las pretensiones de la parte demandante. Incluso elucubra este servidor que, en el caso sub examine, se impone la aplicación de la norma procesal a las disposiciones sustanciales, pues se tornan las reglas tan simples que, no se llega a la valoración o examen de circunstancias materiales, sino que se castiga la indiferencia de quien es el llamado a satisfacer la pretensión de restitución.

Advierte entonces, este juzgador, que la causa petendi se constituyó en un asunto de mero derecho, el cual no requiere de un período probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo y en cambio se pasa a dictar sentencia anticipada pretermitiendo, por inanidad, algunas de las etapas del proceso, saltándose todo este esquema procesal y llegando de facto a la sentencia, la cual ni siquiera discurre por fase oral, pues es una de esas situaciones establecidas normativamente en las que procede dictar decisión por escrito, cuando se presenta el silencio o la no oposición del extremo pasible a confrontar los pedidos de la demanda, dando así prevalencia a los principios adjetivos de celeridad y economía procesal, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial a la luz de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Colorario de lo anterior, es la oportunidad para que este director de instancia refiera que, se torna relevante emitir fallo de manera anticipada, poniéndole fin al proceso, ante la existencia de una situación jurídica que hace innecesario el agotamiento de todas las etapas del proceso, disponiendo declarar, como lo deprecó la parte activa, judicialmente terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Armenia en la Calle 3º No. 19-47 y consecuentemente con ello disponer la restitución del bien inmueble referenciado, así como, la condena en costas a cargo de quien ha salido vencido en juicio, en el presente caso, al sujeto demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: ESTABLECER que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 278 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 01 de abril de 2016 entre CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A., identificada con Nit. 890.702.292-6 y COMPAÑÍA NACIONAL DE REPRESENTACIONES Y EXPORTACIONES CONAREX - CONAREX S.A., en condición de ARRENDADORA; y VELOENVIOS S.A.S., identificada con Nit No. 900943704-8, en condición de ARRENDATARIA; respecto del inmueble ubicado Local ubicado la ciudad de Armenia en la Calle 3º No. 19-47 con un área aproximada de 465.63 metros delimitado por los siguientes linderos tomados textualmente de la escritura de adquisición: POR EL FRENTE en extensión de 18 .80 mis con la calle 3º; POR EL FONDO en extensión de 14 metros con solar que esta misma partición adjudica al Cesionario Jesús Enrique Choconta; POR EL COSTADO DERECHO en extensión aproximada de 33 metros con solar que en esta misma partición se adjudica al municipio de Armenia (Valorización Municipal) y POR EL COSTADO IZQUIERDO en extensión de 30.50 Mis con solar que en esta misma partición se adjudica a la Heredera María Lourdes Giraldo Barrer, con matrícula inmobiliaria No. 280-22912 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a RESTITUIR a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

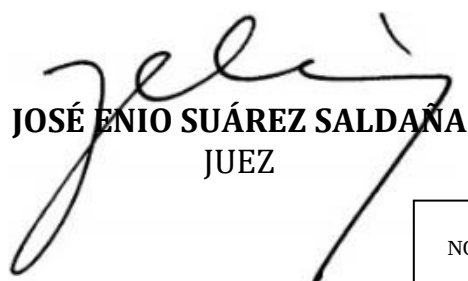
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido todo lo anterior y en firme esta decisión de conformidad al artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab2928818f8f1b4f73a84a24e39e31bc46b9f408d3a1f89b895e7d851f5eaa**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00118-00

Con fundamento en los artículos 40 y 597 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el desistimiento de la medida cautelar visible en el anexo 26 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR AL PROCESO el despacho comisorio N° 03-0998 del 18/06/2021, diligenciado por la Profesional Universitaria de la Alcaldía de Armenia (Quindío) Lina María Londoño, en el que advierte la imposibilidad de realizar la diligencia comisionada pues en la dirección indicada funciona un establecimiento de comercio que no es de propiedad de la demandada. Lo anterior para los fines dispuestos en el artículo 40 inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar deprecada por la parte actora y decretada en este asunto, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P, se ordena **LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES** que la parte demandante refiere como de propiedad de la demandada VELOENVIOS S.A.S., identificada con Nit No. 900943704-8 y que se ubican en la CALLE 3 NÚMERO 19 – 47 DE ARMENIA (QUINDÍO).

NO se ordena la expedición de oficio alguno en atención a que fue devuelto el despacho comisorio N° 03-0998 del 18/06/2021 diligenciado por la Profesional Universitaria de la Alcaldía de Armenia (Quindío) Lina María Londoño, en el que advierte la imposibilidad de realizar la diligencia comisionada pues en la dirección indicada funciona un establecimiento de comercio que no es de propiedad de la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fc1d432c74e61208da4e1e3ec486173ceef11a071de09284b34dcafaab3a6**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 150.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 0,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 150.000,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f8d01139ae9e557e707d8616953f71ba096b5eec8d7412e5a47d58e98e3fa4**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00210-00

En atención a la sustitución de poder visible en el anexo 31 del expediente digital, el despacho con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID RIVEROS CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.915.687 y tarjeta profesional de Abogado N° 253.943, como APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

En atención a lo anterior **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado sustituto de la parte demandante (juandavidriveroscarrero@gmail.com), y acredite la constancia en el expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de información de depósitos judiciales visible en el anexo 28 del expediente digital, el despacho pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para el proceso de la referencia visible en el anexo 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50a0bc313602570af4105202db422524d1bc3455255602cf9f0ff679dcf807**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00256-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 20 del expediente digital el despacho ordenará requerir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandante o al de la parte demandante si actúa en causa propia, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandante o al de la parte demandante si actúa en causa propia, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8576fe0d9087a1fb30e9444614a17abb686e46a89b94712b52f947be95ba1b**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00313-00

Se pone en conocimiento de las partes las constancias de consignación de los cánones de arrendamiento realizados por la parte demandada visibles en los anexos 54 y 62 del expediente digital.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandante visible en el anexo 61 del expediente digital, el despacho le indica que una vez se surta el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada se decidirá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054c608538fb42b6db21107a3397b14a77c12671dc7155dee20fa1750b4397c4
Documento generado en 07/02/2022 06:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00500-00

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** (NORMALIZACIÓN DE CARTERA), quedando al día hasta el 16 de diciembre de 2021. (fecha de presentación del escrito de terminación visible en el anexo 34 del expediente digital)

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble consistente en LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION DETERMINADO COMO LOTE 3 DE LA MANAZANA 1 DE LA URBANIZACION SAN VICENTE DE PAUL DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-32864, de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO SANCHEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.730.523. **LÍBRESE OFICIO** en tal sentido dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia (Quindío) advirtiéndole que la medida cautelar fue comunicada mediante oficio G-03-01025 del 2021-06-17.

TERCERO: No se ordena **DESGLOSAR** el título base de la ejecución porque la demanda fue presentada de manera virtual, pero se **expedirán las constancias del caso.**

CUARTO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación devuelva en el estado en el que se encuentre el despacho comisorio número JBS-133-2021 del 13/10/2021. Expídase y remítase el oficio correspondiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fa5cff5dc90c5dc64b17f65a1c532704053e6c17709c9dc278b07eea5853c**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00247-00

Se pone en conocimiento la aceptación a la designación realizada por el despacho mediante providencia del 09 de junio del 2021 a la abogada MARIA ESTHER MENDOZA TOLOZA visible en el anexo 08 del expediente digital.

En consecuencia, de lo anterior y para que dicha abogada se ponga en contacto con la solicitante del amparo de pobreza de la referencia el despacho ordena **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) en pobreza designada, reportado en el escrito visible en anexo 08 del expediente digital y acredite la constancia en el expediente.

Una vez hecho lo anterior archívense las presente diligencias.
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 15
DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a307b3c1445ea4024de5d96793ddff2092c8835135f9551c93d4bb452f5fd94**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>